



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010303522020

Expediente : 01255-2019-JUS/TTAIP
 Recurrente : **SHEILA AZUCENA OCHOA DEL AGUILA**
 Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
 Sumilla : Se declara concluido el procedimiento

Miraflores, 11 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01255-2019-JUS/TTAIP de fecha 17 de diciembre de 2019, interpuesto por **SHEILA AZUCENA OCHOA DEL AGUILA** contra la Carta N° 923-2019-SG-MDMM de fecha 11 de diciembre de 2019, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** atendió la solicitud de acceso a la información pública con Expediente N° 6940-2019 de fecha 28 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de noviembre de 2019, la recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de: 1) la Carta N° 510-SGR-EC-MDMM de fecha 25 de junio de 2019, emitida por la Sub Gerencia de Recaudación, Control y Ejecutoría Coactiva, y 2) la Resolución de Alcaldía N° 193-2019-A-MDMM.

Mediante la Carta N° 923-2019-SG-MDMM de fecha 11 de diciembre de 2019, la entidad puso a disposición de la recurrente el costo de reproducción de la información requerida mediante el ítem 2), en tanto, respecto del ítem 1) le indicó que, en virtud de lo expuesto en el Informe N° 476-2019-SGRCEC-GATR-MDMM de la Sub Gerencia de Recaudación Control y Ejecutoría Coactiva, el documento requerido se encuentra dirigido a una persona distinta a la solicitante, por lo que en virtud al artículo 23 del Texto Único de Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, concordante con el artículo 126 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, deberá acreditar la representación, para la entrega de la información solicitada.

Con fecha 13 de diciembre de 2019, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, respecto al extremo de la denegatoria de la información requerida mediante el ítem 1) de su solicitud de acceso a la información pública, no

¹ En adelante, Ley N° 27444.

encontrándose conforme con los argumentos expuestos por la entidad. De ello, se deduce que respecto al ítem 2) no existe controversia que amerite el pronunciamiento de esta instancia, por no haber sido manifestada por la apelante.

Mediante el escrito S/N recibido por esta instancia con fecha 11 de marzo de 2020, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública², señalando que si bien inicialmente a través del Informe N° 476-2019-SGRCEC-GATR-MDMM denegó la entrega de la información requerida mediante el ítem 1); sin embargo, efectuando una revisión exhaustiva de la información, la Sub Gerencia de Recaudación Control y Ejecutoria Coactiva elaboró el Informe N° 057-2020-SGR-MDMM de fecha 10 de marzo de 2020 poniendo a disposición de la Secretaría General dicha documentación. Asimismo, agrega que mediante la Carta N° 179-2020-MDMM-SG de fecha 10 de marzo de 2020 remitió a la recurrente la información requerida mediante el ítem 1), sin ningún costo, solicitando se declare la sustracción de la materia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada en el ítem 1) por la recurrente, fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

De autos se aprecia que según lo manifestado por la entidad en los descargos remitidos a esta instancia, la información solicitada mediante el ítem 1) de la solicitud de acceso a la información pública, ha sido entregada a la recurrente sin el cobro del costo de reproducción.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

² Solicitado mediante la Resolución N° 010103292020, notificada el 25 de febrero de 2020.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.”

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, la entidad señala que mediante la Carta N° 179-2020-MDMM-SG de fecha 10 de marzo de 2020 remitió a la recurrente la información requerida mediante el ítem 1), sin efectuarle el cobro del costo de reproducción, la cual consta de 5 folios. Asimismo, de autos se aprecia copia de la referida carta, así como las actas de notificación de fecha 10 y 11 de marzo de 2020 que, acreditan la primera y segunda visita efectuada al domicilio fijado por la recurrente, respectivamente; siendo que en esta última se deja constancia que al no encontrarse el “titular o persona responsable” se procedió a dejar “bajo puerta” la documentación requerida, encontrándose dicha notificación conforme al procedimiento contemplado en el numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley N° 27444⁴, por lo que se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁴ “21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”. (subrayado agregado)

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

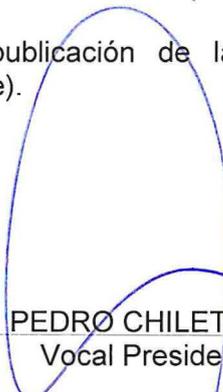
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01255-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **SHEILA AZUCENA OCHOA DEL AGUILA** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SHEILA AZUCENA OCHOA DEL AGUILA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal